

SOCIEDAD MARITAL DE HECHO No 2021 00062 CARMEN MUILENA PARENTE

Jorge Andres Rincon Rodriguez <jorge.459@hotmail.com>

Jue 07/10/2021 12:04

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Amazonas - Leticia <fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (9 MB)

CONSTESATACION SANDRA DEL PILAR DOMINGUEZ SANCHEZ.pdf; PODER SANDRA DEL PILAR.jpg;

DOCTOR

JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO

REF: SOCIEDAD MARITAL DE HECHO No 910013184001-2021-0006200

DEMANDANTE CARMEN MILENA PARENTE VS

SANDRA DEL PILAR DOMINGUEZ SANCHEZ

En mi calidad de apoderado en el proceso contenido en la referencia en forma respetuosa CONTESTO la demanda de la referencia

Del Señor JUEZ,

Jorge Andrés Rincón R

Abogado

Doctor
JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE LETICIA AMAZONAS

Correo electrónico fami0lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 0385927617
E.S.D.

SOCIEDAD MARITAL DE HECHO 91001318400120210006200

CARMEN MILENA PARENTE CARIGUASARI C.C. No 41.061.425

CAUSANTE: ALPIDIO JOSÉ DOMÍNGUEZ GARCÍA (Q.E.P.D.), fallecido el día 7 DE MARZO DEL AÑO 2021 en Bogotá, quien en vida se identificaba con la C.C. No 19,217.879

DEMANDADOS: SANDRA DEL PILAR DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ C.C. No 37.841.117 Expedida en Bucaramanga correo electrónico sapidosa@yahoo.es.

JORGE ANDRES RINCON RODRIGUEZ, identificado civilmente con la C.C.No 19.388.403 Expedida en Bogotá y con tarjeta profesional No 111788 del C.S.J. en mi calidad de apoderado de : SANDRA DEL PILAR DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ C.C.No 37.841.117 WhatsApp 321 351 6255 encontrándome en termino y actuando en nombre y representación de mi poderdante CONTESTO la demanda contenida en la referencia que está conociendo su Despacho de SOCIEDAD MARITAL DE HECHO POST MORTEM del causante ALPIDIO JOSÉ DOMÍNGUEZ GARCÍA (Q.E.P.D.), fallecido el día 7 DE MARZO DEL AÑO 2021 en la ciudad de Bogotá, quien en vida se identificaba con la C.C.No 19.217.879 DE Bogotá

Comentado [JARR1]: HOTMAIL.COM

En cuanto a los hechos:

HECHOS

1. No es cierto porque la unión marital de hecho no había nacido a la vida jurídica porque existió un proceso radicado bajo el numero 910013184001-2016-0001500 del divorcio de matrimonio civil entre ALPIDIO JOSÉ DOMÍNGUEZ GARCÍA Y MARTHA CECILIA CÓRDOBA LEÓN; conforme a la audiencia celebrada el día 30 de agosto del año 2016 por parte del JUZGADO 1 PROMISCUO DE FAMILIA DE LETICIA y que continuo vigente la sociedad conyugal hasta el día 3 de mayo del año 2017 el matrimonio civil tal como consta en auto de fecha 4 de mayo del año 2017. Razón de derecho que no puede existir una sociedad porque estaba casado para la época enunciada en la demanda.
2. No es cierto lo afirmado en esa declaración EXTRA PROCESO 0106DE FECHA 21 DE ENERO DEL AÑO 2021 suscrita en la notaría única del Círculo de Leticia; ya que el causante JOSÉ ALPIDIO convivio con

INGRID PAULINA MARTINO CÓRDOBA desde el día 4 de mayo del año 2015 hasta el día 30 de abril del año 2016, luego de divorciado de MARTHA CECILIA CÓRDOBA; vivió solo en la casa de su hijo IVÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ desde el día 1 de mayo del año 2016 hasta el día 30 de junio del año 2017 en la calle 4 número 6-55 en el barrio porvenir, a partir del 1 de julio se fue para su casa y arrendo a la señora CARMEN MILENA PARENTE CARIGUASARI con sus 3 hijos una habitación, y un espacio para donde coloco negocio de comidas.

3. Es cierto porque no existió la sociedad marital de hecho pregonada.
4. No es cierto la existencia de la sociedad patrimonial ya que estos bienes fueron adquiridos dentro de la anterior relación tal como aparece relacionados en el acuerdo celebrado de liquidación de sociedad conyugal que no se llevó a cabo por falta de protocolización por lo tanto está vigente la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. En relación a los bienes relacionados es necesario establecer la fecha y modo de adquisición para demostrar lo enunciado y desvirtuar la afirmación.
5. No es cierto el hecho que el causante haya tenido adquirido bienes; no ha nacido a la vida jurídica la sociedad marital de hecho por existir sociedad patrimonial vigente hasta la fecha la cual no ha sido liquidada; de conformidad con lo manifestado del documento que tiene sello de diligencia de autenticación en la notaría única de Leticia el día 28 de enero del año 2020, a partir de este día pudo haber nacido a la vida jurídica la supuesta unión marital de hecho. Es de aclarar que la demandante vivió en la propiedad de ALPIDIO JOSÉ DOMÍNGUEZ GARCÍA en calidad de arrendataria.
6. No me consta y es un documento de carácter privado pero la manifestación enuncia la demandante es la solicitud de ALPIDIO JOSÉ al Doctor MIGUEL ÁNGEL BELEÑO quien fuera el apoderado de la señora MARTHA CECILIA CÓRDOBA LEÓN; este reconocimiento ya que no se ha llevado a cabo la protocolización de ese acuerdo presentado al Juez de conocimiento y aceptado por el JUEZ razón por la cual no había nacido la unión marital de hecho.
7. No me consta me atengo a lo que se pruebe
8. No me consta, me atengo a lo que pruebe.

9. No es cierto por las razones esgrimidas anteriormente, y no existe hijos de esa relación.

10.No me consta.

11. No me consta me atengo a lo que se pruebe.

12.No me consta este hecho ni el tiempo que posiblemente este como beneficiaria.

13.No es cierto ya existe proceso de sucesión bajo el radicado 9100131840012021-0108-00

14.Es cierto

15.Es cierto

INTERROGATORIO DE PARTE En forma respetuosa solcito fija fecha y hora para interrogar de parte a la demandante para que aclare todo lo que tenga que ver son su supuesta relación marital de hecho.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

TESTIGOS En forma respetuosa solicito fijar fecha y hora para recibir los testimonios de los declarantes quienes expondrán lo que saben y les consta con respecto a los hechos contenidos en la demanda de la referencia

INGRID PAULINA MARTINO CÓRDOBA C.C. No 1.032.409.969. domicilio carrera 3 numero 3-60 barrio Colombia correo electrónico ingridpaulinamartino@gmail.com WhatsApp 310-279.5571

YELSON ANDRES SÁNCHEZ GUERRA C.C. No 15.877.843 de Leticia bajo la gravedad de juramento manifiesto que no tiene correo electrónico, pero puedo ser localizado en el correo ingridpaulinamartino@gmail.com cel. 3114807810 domicilio carrera 3 numero 3-60 barrio Colombia.

IVÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ C.C. No 80.730.501 celular 302 855 37 42. correo electrónico idominguez.fs@gmail.com

BRÍGIDA SÁNCHEZ ACACIO C.C. No 40.175.828 domicilio calle 7 número 8-39 apartamento 8 barrio Punta Brava cel. 310 420 5652

SANDRA KARINA GIL GUTIÉRREZ C.C No 41.056.176 domicilio carrera 3 # 3-65 barrio Colombia Leticia Amazonas correo electrónico sandrakarina2005@gmail.com cel. 3115134000

En cuanto a las pretensiones me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por carecer de fundamento jurídico

EXCEPCIONES DE MERITO: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EI fundamento jurídico se basa en que para iniciar acción de sociedad marital de echo es necesario que haya sido resuelta liquidada la anterior relación, además hay causa activa y pasiva para ser tener en cuenta por parte del Juzgador al momento de proferir sentencia que en derecho corresponda.

INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO: Tal como lo expone la demandante existe otra relación VIGENTE que no se liquidó porque, por lo tanto, la sociedad marital de hecho no ha nació a la vida jurídica, como apoderado tengo en cuenta que con relación a la sociedad conyugal se asemeja que debe ser liquidada para que se tenga en cuenta una nueva relación, aunque son diferentes se basan en similar apreciación.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LIQUIDAR CUALQUIER SOCIEDAD

La razón jurídica que me permite hacer esta afirmación radica en el hecho que al no existir unión marital de hecho por falta de los requisitos esenciales para ser declarada como es el tiempo y fines comunes de obtención de bienes, conlleva a que no sea liquidada por carecer de fundamento la presunta sociedad marital de hecho.

EXCEPCIÓN INNOMINADA En forma irrespetuosa toda excepción que no esté solicitada pero que se encuentre probada sea declarada en favor de la verdad procesal y verdad real que en derecho corresponde a la función judicial.

CUANTÍA

La cuantía la estimo en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000)

COMPETENCIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 368 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) 154 DEL AÑO 1990 y en razón de la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandante, es Usted, Señor juez, competente para conocer de este proceso.

ANEXOS DE LA DEMANDA

1. Poder para actuar

NOTIFICACIONES

SANDRA DEL PILAR DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ C.C. No 37.841.117 Expedida en Bucaramanga correo electrónico sapidosa@yahoo.es.
Carrera 9 número 12-43 LETICIA Amazonas

Apoderado Carrera 10 número 22-65 oficina 1001 BOGOTÁ correo jorge.459@hotmail.com 3153307896 tel. fijo 601 2 824832

Del Señor Juez, atentamente,



JORGE ANDRES RINCON RODRIGUEZ

C.C. No 19.388.403 de Bogotá

T.P. No 111788 del C.S.J.

Carrera 10 número 22-65 oficina 1001 Edificio HERCOR Cel. 315 3307896

Teléfono 2824832 Bogotá

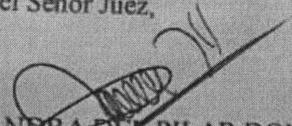
Señor
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA AMAZONAS
Correo electrónico fami01lt@cendof.ramajudicial.gov.co
Tel 0385927617
E.S.D.

REFERENCIA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO No 910013184001-2021-00062-00
DEMANDANTE CARMEN MILENA PARENTE CARIGUASARI
DEMANDADO SANDRA DEL PILAR DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ C.C. No 37.841117

SANDRA DEL PILAR DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, identificada con la C.C.No 37.841.117 expedida en Bucaramanga, mayor de edad, con domicilio en Leticia, actuando en nombre propio por medio del presente escrito manifestó a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado en ejercicio JORGE ANDRES RINCON RODRIGUEZ, identificada civilmente con la C.C.No 19.388.403 Expedida en Bogotá y con tarjeta profesional No 111788 del C.S.J. con correo electrónico: jorge.459@hotmail.com, para que en MI nombre y representación mía CONTESTE PROCESO CONTENCIOSO EXISTENCIA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO Y DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO DE CARMEN MILENA PARENTE CARIGUASARI contra DE SANDRA DEL PILAR DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ C.C.NO 37.841117 DE BUCARAMANGA

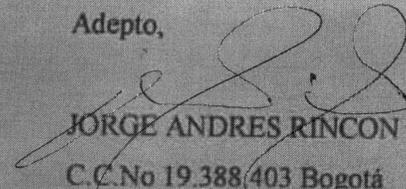
Mi apoderada además de las facultades contenidas en el artículo 73 y siguientes del Código de General del Proceso, tiene las especiales de transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir presentar pruebas y demás derechos constitucionales y legales para el desempeño del presente mandato.

Del Señor Juez,


SANDRA DEL PILAR DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ
C.C. No 37.841.117 expedida en Bucaramanga

LA PRESENTE DILIGENCIA SE SURTIÓ ANTE LA INSISTENCIA DEL COMPARECER ENTERADO DEL DECRETO 2150 DE 19

Adepto,


JORGE ANDRES RINCON RODRIGUEZ
C.C.No 19.388.403 Bogotá
T.P. No 111788 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Leticia - Amazonas

PRESENTACIÓN PERSONAL

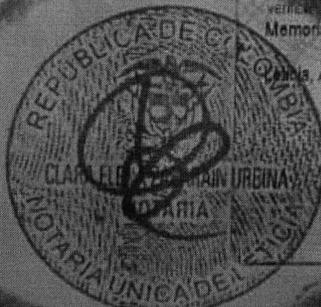
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

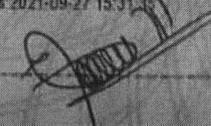
El anterior escrito fue presentado ante la Notaria Única del Circuito del personalmente por DOMÍNGUEZ SANCHEZ SANDRA DEL PILAR quien exhibió la C.C. 37841117

Autorizó el tratamiento de sus datos personales, así como verificada su identidad colocando sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a www.notariainformatica.gov.co para verificar el documento

Memoria dirigida a:

Leticia, Amazonas 2021-09-27 15:31:35




CLARA ELENA ZABARAIN URBINA
NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE LETICIA

